

## EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

### ELEMENTOS DEFINIDORES Y DIFERENCIADORES DE LOS DELITOS DE FALSA DENUNCIA Y CALUMNIA

*Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra*

TEMA I. INJURIA. LIMITE DEL CONCEPTO DE IMPUTACIÓN DESHONROSA. “Con reiteración ha expresado la Corporación que no todo concepto mortificante para el amor propio, toda descortesía o falta de cultura, puede considerarse como imputación deshonrosa a la luz de lo dispuesto en el artículo 313 del Código Penal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dr. Jorge Carreño Luengas, Acta No. 16, 17-03-87, Gaceta Judicial No. 2428, t. CLXXXIX, p. 204).

#### COMENTARIOS

*Para los efectos de los delitos de injuria y calumnia la integridad moral se entiende como "un estado a que tiene derecho toda persona, en su doble categoría de natural y jurídica, para conservarse en el uso y goce de sus sentimientos íntimos de dignidad, para disfrutar y complacerse con la buena fama conquistada por ella, y aún trasmitirla a otros". De esta forma en la injuria, atendiendo al objeto de protección, no se comprenden infinidad de aspectos que forman parte de la integridad moral del individuo, como la virtud o el pecado, los buenos o malos pensamientos, valoraciones que dada su naturaleza subjetiva, no pueden ser reprimidas penalmente.*

*Así el ordenamiento penal tan solo protege algunas pocas esferas de la composición moral del ser humano, en cuanto son las que más fácilmente pueden ser objeto de ataques de terceros; son ellas la autoestima, la buena fama y la buena reputación, entendidas como el subjetivo convencimiento de la propia bondad o dignidad, el convencimiento y creencia que de la bondad y dignidad de una persona tienen los demás, y los efectos materiales y morales de una y otra.*

*En el tipo de injuria se comprenden las imputaciones que se pronuncian en contra de una persona determinada, en su presencia o*

*ausencia, que sean idóneas para afectar su autoestima y reputación; la doctrina clásica llamaba a este reato contumelia y difamación. La injuria es agravio -verbal o escrito- que se dirige a la esfera moral del sujeto pasivo e implica su desprecio y humillación.*

*En la acción descrita por nuestro legislador bajo el rótulo de injuria la imputación es la atribución al sujeto pasivo de un hecho o una acción, es incriminar o achacar. El acto incriminado no puede configurar hecho punible pues de ser falso se configuraría delito de calumnia y de ser verdadero no se configuraría infracción alguna. La imputación debe tener idoneidad para lesionar órbitas de la integridad moral con el honor, la honrra y la buena reputación, dado su carácter inmoral o degradante . Según la descripción legal no interesa que la acción imputada sea verdadera o falsa.*

## TEMA II. INJURIA. CALUMNIA. TIPOS DE MERA CONDUCTA. PERFECCIONAMIENTO.

“Es verdad que los delitos de injuria y calumnia son delitos de mera conducta y no de resultado, pero ello en manera alguna significa que no requieran darse a conocer las imputaciones calumniosas o injuriosas por cualquier medio de comunicación a la persona, o a varias, o al público en general, pues una calumnia o injuria que no se transmita a persona alguna no es punible porque tutelando estos delitos la honra de las personas y su honor mal pueden afectarse estos bienes por algo desconocido. Lo que sucede es que puede darse a conocer la imputación solamente a la víctima (caso en el cual hay delito pero con pena disminuida, art. 316, inciso 2º, C.P.), o a un tercero, que es lo ordinario, sea en forma directa o indirecta (art. 315 ídem) o darla a conocer a través de medios masivos de comunicación que es a lo que realmente se denomina divulgación, caso en el cual constituye causal de agravación punitiva (art. 316 ídem). Si la imputación calumniosa o deshonrosa se hace solamente a la víctima por carta cerrada, la realización del delito tiene ocurrencia cuando ésta se recibe, no porque el delito sea de resultado sino porque es en ese momento cuando se da a conocer la imputación atentatoria de la integridad moral de la persona. Ahora cuando la imputación se hace por carta dirigida a terceras personas o por medios masivos de información, la realización de la conducta ha de tenerse agotada donde se remitió la misiva o donde emitió la información en el medio respectivo. (Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dr. Dídimo Páez Velandia, Acta No. 034, 14-04-93, Gaceta Judicial No. 2463, t. CCXXIV, p. 588).

## COMENTARIOS

*Se trata de tipos de mera o simple conducta en cuanto para el perfeccionamiento de la infracción no se requiere la producción de perjuicio efectivo para el sujeto pasivo, basta para ello la conducta externa "imputar", con lo cual será difícil que se estructure la forma tentada.*

*Lo anterior no obsta para que se exija que la acción descrita sea un comportamiento positivo que debe tener necesariamente manifestación externa; no es necesario que la acción se realice públicamente o llegue a un número amplio de personas, basta que se objetive, es decir que adquiera entidad propia y que sea idónea para deshonrar al sujeto pasivo. Implica necesariamente dar a conocer la imputación, con el fin de que su contenido deshonroso sea conocido por la víctima o por terceros.*

## TEMA III. INJURIA. CALUMNIA. TIPOS DE MERA CONDUCTA. EXIGENCIAS PARA SU PERFECCIONAMIENTO.

“1. Si bien la injuria y la calumnia son delitos de conducta y no de resultado, los dos requieren que las imputaciones calumniosas o injuriosas se den efectivamente a conocer. 2. Para aquellos casos en que “el hecho punible se haya realizado en varios sitios, en lugar incierto o en el extranjero” ha previsto el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal que debe conocer del respectivo asunto “el funcionario judicial competente por la naturaleza del hecho del territorio del cual se haya formulado primero la denuncia, o donde se hubiere proferido resolución de apertura de instrucción”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dr. Juan Manuel Torres Fresneda, Acta No. 056, 23-06-93, Gaceta Judicial No. 2463, t. CCXXIV, p. 1388).

## COMENTARIOS

*En las descripciones clasificadas como de mera conducta el tipo se perfecciona con la simple realización de la acción u omisión descrita, sin que se exija, en el proceso de adecuación típica, la producción de determinados eventos o resultados.*

*Al describirse como punible el simple comportamiento del agente, el legislador acentúa el valor incriminatorio de aquel, el cual es considerado por sí mismo, sin consideración a su resultado, como merecedor de represión penal ; por lo anterior sin duda estas especies tipológicas se relacionan con la importancia que en un ordenamiento dado asumen los bienes jurídicos protegidos ; así intereses de gran valor para el legislador suelen ser protegidos mediante tipos de mera conducta, de la misma manera estos tipos reflejan el potencial ciminuso del comportamiento simple, todo también a juicio del legislador.*

*El evento o resultado excluido en estos tipos penales es entendido en sentido naturalístico o real. Así, estos tipos no exigen, para su perfeccionamiento, la producción de consecuencias jurídicas o materiales concretas. El juzgador en el proceso de adecuación típica, no necesita verificar la realización de resultados ulteriores del hecho.*

#### TEMA IV. INJURIA. CALUMNIA. TIPO DE MERA CONDUCTA. LA DIVULGACIÓN POR MEDIO ESCRITO COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL.

“La Corte ha sostenido reiteradamente que cuando se trata de calumnia o injuria cometidos por un medio escrito, el delito se perfecciona en el lugar donde se difunde o se hace pública la especie calumniosa o injuriosa, ya que pertenece a la esencia de estos ilícitos la divulgación, pues es de esa manera como se hace correr un peligro cierto al bien jurídico protegido, o sea la integridad moral, el cual radica en que los destinatarios de la información lleguen a tener por cierta la afirmación infamante o ultrajante, con perjuicio del ofendido. Es cierto que estos delitos se consuman de manera instantánea en el sitio en que la especie calumniosa o injuriosa se hace pública, pero ello no quiere decir que cuando su divulgación se haya verificado de manera simultánea en varios lugares o cuando el sitio en que se produjo sea incierto, no sea aplicable el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal que consagra la competencia a prevención precisamente para los casos en

que se presentan tales situaciones. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Calvete Rangel, Acta No. 081, 07-09-93, Gaceta Judicial No. 2466, t. CCXXVII, p. 773).

## COMENTARIOS

*Los tipos de mera conducta se clasifican a su vez en puros y referenciados. En los primeros la descripción comportamental no hace referencia, implícita o tácita a la persecución u obtención de resultados con connotación jurídica, en estos casos no solo la obtención de ulteriores eventos es irrelevante para la tipicidad, sino que además la estructura típica normatizada no contiene ninguna clase de referencia a los mismos.*

*Citamos los siguientes ejemplos como tipos de mera conducta.*

*Concierto para delinquir (art. 186 C.P.) basta la realización de la acción "concertarse", por varios sujetos y para los fines previstos, para que el hecho típico se perfeccione. Menoscabo a la integridad nacional (art. 111 C.P.) para la tipicidad del hecho son irrelevantes los efectos o consecuencias de la acción. En la conspiración basta el acuerdo de voluntades entre los sujetos activos, con la finalidad descrita, para que se perfeccione el tipo penal (art. 130 C.P.).*

*El falso testimonio no se exige, para la tipificación de la conducta, que se produzcan ulteriores consecuencias, basta el comportamiento de afirmar una falsedad, negar o callar la verdad, en las condiciones previstas, para que el tipo penal se estructure. (art. 172 C.P.). De esta forma la acción típica -faltar a la verdad o callarla total o parcialmente- agota por sí misma el tipo objetivo, sin que para ello interesen resultados materiales, externos o naturalísticos. La ejecución del hecho con la declaración estructurada en el modelo descriptivo, con lo cual -en juicio de tipicidad- no es necesario examinar si la falsedad testimonial generó una equivocada convicción de la autoridad, o si por el contrario fue irrelevante o indiferente para la forma de la respectiva decisión, por tanto el contenido -injusto o no ajustado a derecho- de la resolución carece de relevancia en el orden típico. En relación no exige ninguna específica connotación en relación con los ulteriores efectos o resultados de la acción.*

TEMA V. CALUMNIA E INJURIA. EXCLUSIÓN DEL CONCURSO. “La misma imputación no puede dar lugar a calumnia e injuria, porque son dos descripciones típicas excluyentes”. “Una conducta investigada que sea atípica penalmente, puede no serlo desde el punto de vista disciplinario”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Calvete Rangel, Acta No. 019, 05-04-91, t. CCXI, p. 292. Con Salvamento de Voto).

## COMENTARIOS

*La acción descrita para el tipo de injuria tien por nucleo el realizar a otro imputaciones deshonorrosas. Comportamiento positivo que debe tener necesariamente manifestación externa; no es necesario que la acción se realice publicamente o llegue a un número amplio de personas, basta que se objective, es decir que adquiera entidad propia y que sea idónea para deshorrar al sujeto pasivo. Implica necesariamente dar a conocer la imputación, con el fin de que su contenido deshonorroso sea conocido por la víctima o por terceros.*

*Entre tanto en el tipo de calumnia el verbo determinativo es simple imputar; acción que para este caso debe recaer sobre un hecho punible, que ha de ser típico, esto es, descrito en la ley como delito. La acción se concreta en la falsa atribución al sujeto pasivo de su autoría o coparticipación en un hecho punible. La falsedad del hecho punible atribuido debe serlo en la órbita subjetiva del agente y en su aspecto real u objetivo; es decir que el agente ha de saber y conocer que el sujeto pasivo no ha ejecutado el delito y este en realidad no debe haberlo realizado.*

*El concurso queda excluido en hipótesis en las que un tipo penal absorbe de manera total los elementos estructurales de otro, caso en el cual, se ha de aplicar la norma absorbente, so pena de violar el principio non bis in idem. El tipo de mayor importancia jurídica, que posee "mayor riqueza descriptiva", absorbe a aquel que no presenta dichas características.*

*El principio de la absorción tiene aplicación cuando el legislador a involucrado una descripción, dentro de otra más amplia. Encontramos tipos que presentan una estructura cargada de elementos cualificantes en relación con los sujetos, objeto material,*

*complementos y elementos normativos que en referencia a tales características abarcan y sobrepasan descripciones simples. todos los llamados tipos agravados serán entonces absorventes respecto de sus correspondientes formas simples.*

## TEMA VI. CALUMNIA. INJURIA. SUJETO PASIVO. PERSONA JURÍDICA.

“Las personas jurídicas no son sujetos pasivos de ese delito (calumnia) en la medida en que no se les puede imputar a ellas la comisión de hechos punibles. Hipótesis distinta es cuando la calumnia se dirige contra los socios, pero en ese evento corresponde a ellos como personas naturales presentar la querrela. Diferente es la situación respecto de la injuria, puesto que las imputaciones deshonorosas pueden predicarse tanto de las personas naturales como de las jurídicas”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Calvete Rangel, Acta No. 24, 22-02-95, t. CCXXX VI, p. 219. Con aclaración de voto).

### COMENTARIOS

*Como principio genérico el sujeto pasivo, puede ser cualquiera, tanto la persona humana como la persona jurídica o, con la aclaración que realizaremos mas adelante, el Estado; en rigor, es el Estado sujeto pasivo de todos los tipos penales, pues las normas protegen los bienes en interés del mantenimiento de la pacífica convivencia, que es garantizada por el Estado. Así, toda persona humana sin distingo de raza, sexo, condición o edad puede adquirir la calidad de sujeto pasivo de un hecho punible, aun presindiendo de su salud física o psíquica o de las condiciones de normalidad o anormalidad, conciencia o inconsciencia que presente en el momento de la ejecución del hecho. Los incapaces pueden ser sujeto pasivo del delito en la medida en que son titulares de bienes jurídicos. La vida del menor o la del loco está tutelada por el derecho, lo mismo que la de cualquier persona capaz.*

*Consideramos, no obstante, que la persona jurídica, ente colectivo de asociación o aplicación patrimonial, en sus diferentes vicisitudes tiene un marco restringido de titularidad o subjetividad jurídica; en ella se pueden radicar derechos como el de propiedad, dada su capacidad*

*patrimonial, con lo cual pueden ser sujetos pasivos de delitos contra el patrimonio económico. El Estado queda incluido dentro de nuestra concepción dentro de las personas jurídicas, es ente personificado con amplia subjetividad jurídica en cuanto representante de la coasociación.*

*De esta forma se observa que, reiteramos, sólo los sujetos de derechos pueden ser sujetos pasivos de un hecho típico; por esto negamos tal posibilidad a la sociedad, a la colectividad y a la familia, realidades ontológicas que no poseen personificación jurídica por lo cual no se consideran titulares de derechos. Sin duda las mencionadas realidades ónticas se pueden ver afectadas por la comisión de hechos típicos, pero la verdadera titularidad del derecho protegido la debemos derivar bien en los miembros del grupo, individualmente considerados o bien en el ente que la representa – Estado -, en el cual de acuerdo al modelo de organización política adoptada, se radica toda la gama de intereses colectivos – no individuales – tanto para su ejercicio como para su defensa y protección.*

#### TEMA VII. INJURIA. CALUMNIA. LA IMPUTACIÓN DESHONROSA Y LA FALSA ATRIBUCIÓN DE UN HECHO PUNIBLE. ELEMENTO ESTRUCTURAL DIFERENCIADOR

“La injuria se tipifica al hacerse a una persona imputaciones deshonrosas, y la calumnia se caracteriza por la y imputación falsa de hecho punible, y debiendo la imputación ser clara, concreta, circunstanciada, categórica, de modo que no suscite duda”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Dr. Dídimo Páez Valencia M., Acta No. 47, 04-04-95, t. CCXXXVI, p. 316).

“La injuria consiste en hacer imputaciones deshonrosas a otras personas. La calumnia consiste en imputar falsamente un hecho punible” . (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dr. Fabio Calderón Botero, Acta No. 82, 29-09-83, Gaceta Judicial No. 2412, t. CLXXIII, p.533).

#### COMENTARIOS

*En el tipo de injuria se debe comprende que la imputación es la atribución al sujeto pasivo de un hecho o una acción, es incriminar o*

*achacar. El acto incriminado no puede configurar hecho punible pues de ser falso se configuraría delito de calumnia y de ser verdadero no se configuraría infracción alguna. La imputación, para que sea deshonrosa debe tener idoneidad para lesionar órbitas de la integridad moral con el honor, la honrra y la buena reputación, dado su carácter inmoral o degradante . Según la descripción legal no interesa que la acción imputada sea verdadera o falsa.*

*En la calumnia el objeto material es un "hecho punible" falsamente imputado, comprendiendo por tal el hecho típico típico, esto es, descrito en la ley como delito, no realizado bajo alguna causal de justificación, ejecutado con dolo, culpa o preterintención y no amparado por alguna causal de inculpabilidad. De lo anterior se desprende que si la falsa atribución se imputa un hecho típico pero se afirma que ha sido realizado en legítima defensa o por fuerza mayor, la conducta no se adecuará al tipo de calumnia, sino al de injuria ya que lo falsamente imputado no es un hecho punible en sentido estricto.*

TEMA VIII. CALUMNIA. DISPOSICIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. "El delito de calumnia es de aquellos que requieren querrela para su investigación y por el ello es el ofendido quien tiene el poder de disposición sobre la acción penal. De suerte que aunque haya sido víctima de varios delitos de calumnia, si el sujeto pasivo desea denunciar uno de ellos la administración de justicia no puede extenderse a los demás." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dr. Gustavo Gómez Velásquez, Acta No 005, 31-01-94, Gaceta Judicial No 2469, t. CCXXX.).

TEMA IX. CALUMNIA. ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y CONFIGURATIVOS. "De conformidad con la preceptiva del artículo 314 del Código Penal, el delito de calumnia básicamente se estructura por la imputación falsa que a otro se haga de algún hecho punible. Esta atribución de determinada acción u omisión, debe tener tal condición, esto es, que no corresponda a la realidad y estar referida exclusivamente a hechos a los cuales la misma ley les ha otorgado el calificativo de punibles, que para efectos penales, son los mentados en el artículo 18 del Código Penal." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dr. Jorge Enrique Valencia Martínez, Acta No 24, 09-03-94, Gaceta Judicial No 2469, t. CCXXX).

## COMENTARIOS

*Lo falso es la mutación de la verdad, es negación o alteración de la verdad. Este concepto obliga al estudiar una presunta falsa declaración a indagar por el concepto de verdad. Restringiéndonos al estudio del concepto a efectos penales dogmáticos, el término falso o no verdadero puede entenderse el contrario a la realidad; también se utiliza haciendo referencia a lo inauténtico o no genuino.*

*Procesalmente se suele distinguir entre verdad material, verdad formal y verdad judicial. La primera tiene referencia ontológica como adecuación entre conocimiento y realidad, plena adecuación entre la idea y la cosa; la verdad formal se refiere a aquello que apareciendo alegado en el proceso se encuentra en trance de demostración y por ende de declaración, en cuanto cierto o verdadero materialmente; la verdad judicial se definiría como la verdad -o por lo menos certidumbre de la sentencia, reconocimiento que brinda seguridad jurídica y plasma la gran dificultad de alcanzar la verdad absoluta con máximo grado de certidumbre. En el ámbito de este punible la verdad puede entenderse como sinceridad en la referencia de lo que se sabe, se siente o se piensa, se afirmará que un testimonio es verdadero si plasma la verdad de los hechos relacionados.*

*Ahora bien, doctrinalmente se debe determinar mediante criterios hermeneúticos claros la caracterización de lo que es una afirmación falsa en oposición a la aseveración verdadera. En primer lugar partimos de la base de que lo afirmado cuanto verdadero o falso debe siempre estar referido a la realidad fáctica conocida -percibida o aprehendida- fruto de la propia experiencia del deponente, teniendo en cuenta el aspecto síquico o subjetivo del mismo, elementos que se constituyen en dos pilares sobre los que se debe fundamentar la valoración de la declaración en cuanto objeto material del punible de falso testimonio.*

*Se puede afirmar que de acuerdo a lo anterior, será falsa la declaración que no esté en congruencia con el conocimiento del agente, hipótesis en la cual lo manifestado no representa fielmente el conocimiento que de la realidad objetiva tenía o no tenía el agente. En un segundo sentido predicaremos falsedad si lo expresado por el*

*agente no se encuentra en perfecta congruencia con la realidad óptica examinada.*

*De otra parte la expresión "hecho punible" se ha de referir fundamentalmente al hecho típico, es decir, que la conducta denunciada esté descrita como delito en el ordenamiento. Alguna doctrina identifica el objeto material con la propia acción de denunciar, lo cual es incorrecto desde el punto de vista dogmático y genera dificultades e irremediables confusiones en el análisis de estructuración típica. La imputación o atribución es la acción descrita, el verbo determinante de todo el modelo descriptivo por lo cual debe recaer sobre algo, objeto material naturalístico, personal o fenomenológico, no puede recaer sobre si misma, el objeto material no puede refundirse con la acción en ningún tipo penal.*

*El hecho punible atribuido no se debe haber cometido, vale decir no debe tener existencia ontológica. Esta afirmación nos lleva a considerar el tema de la falsedad objetiva y subjetiva, dos aspectos que deben estar presentes en el punible de calumnia, que en el orden de la tipicidad de la acción pueden presentar diversa valoración, ante el problema de la falsedad subjetiva que resulta cierta en el mundo de lo real.*

*De acuerdo con el artículo 18 C. P. la expresión hecho punible se ha de entender como delito o contravención; para la tipicidad de la conducta desplegada no interesa de cual de las especies mencionadas se trate. En valoración de punibilidad cabe la distinción, solo en relación con la aplicación de los principios individualizadores de la pena, si se trata de contravención no habrá lugar a atenuante especial y específica, pues para los punibles contra la integridad moral no se reprodujo la consagrada en artículo 170 Ibidem, para los delitos de falsa imputación; pero, en estos aspectos, es sabido que la tipicidad no varía, siempre se tratará de la infracción descrita en el tipo básico.*

**TEMA X. INJURIA. HIPÓTESIS DE EXCLUSIÓN.** "Si dentro de la misma Constitución se incentivan mecanismos de participación ciudadana, no limitados a la sola selección de gobernantes mediante el voto popular, sino extensivos a la definición de obras y en particular a la exigencia de responsabilidades de los funcionarios de representación

popular que incumplan sus promesas preelectorales, mucho menos reprochable se muestra una actividad crítica a la gestión del alcalde ( responsable ante la Constitución y ante la ley tanto política, administrativa y hasta penalmente como cualquier otro funcionario), si en ella no se emplean términos denigrantes u ofensivos de su patrimonio moral." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente : Dr. Juan Manuel Torres Fresneda, Acta No 143, 14-12-94, Gaceta Judicial No 2472, t. CCXXXIII, p. 720).

## COMENTARIOS

*Como ya se advirtió a propósito de otra providencia en el tipo de injuria la imputación debe tener idoneidad para lesionar órbitas de la integridad moral con el honor, la honrra y la buena reputación, dado su carácter inmoral o degradante . Según la descripción legal no interesa que la acción imputada sea verdadera o falsa.*

TEMA XI. FALSA DENUNCIA. EL ESCRITO ANÓNIMO Y LA DENUNCIA. CONCEPTOS. CONDICIONES PARA QUE SE PRODUZCA LA ACTIVIDAD DEL APARATO JURISDICCIONAL.

.....

“En el contenido del escrito se observa que hay imputaciones de diverso orden, unas orientadas a destacar inconformidad por el trato laboral que reciben los trabajadores de la Empresa “ Electrodomésticos Metálicas Modernas, otras tendientes a relacionar al Senador Suarez Burgos con negocios del narcotráfico, por lo cual se afirma que esta siendo investigado, y con celebración indebida de contratos.

“Sin embargo, ese comunicado anónimo no precisa ningún hecho de manera concreta, y ni siquiera es posible intentar su ampliación, pues se desconoce su autor o autores, de modo que todo se reduce a afirmaciones generales y abstractas que no pueden dar lugar a investigación penal.

“Es cierto que en ocasiones el aparato judicial se activa con la sola denuncia, pero siempre que exista claridad y precisión sobre los hechos que se ponen en conocimiento de la autoridad, de modo que de ellos se desprenda como posible la infracción de la ley penal, o que por lo

menos haya a que acudir para solicitarle que los aclare o amplíe”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 22 de junio de 1994m Magistrado Ponente Dr. Ricardo Calvete Rangel).

## TEMA XII. FALSA DENUNCIA. PRESUPUESTOS ESTRUCTURALES EN REFERENCIA A LA FALSEDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA DE LOS HECHOS INFORMADOS SOLAMENTE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

“El delito que imputa el denunciante a la Visitadora doctora ....., y que describe el Código penal en el capítulo I del Título IV, de su libro Segundo, presupone el que con motivo de la información solemne y de unos hechos de connotación punible, se haga la afirmación de lo que es y se conoce falso, bien la negación parcial o íntegra de lo real y verdadero (art. 166), ora la incriminación de una persona que se sabe inocente (artículo 167), y aun a la falsa autoinculpación de delitos a los cuales se es ajeno (art. 168).

“Para la ocurrencia de cualquiera de estas eventualidades de incidencia en la administración de justicia que vería desviado sus fines por inclinarse a la impunidad, desorientarla o aplicarla a la persecución de personas ajenas al delito, siempre con detrimento de sus altos fines y aun para desmedro de su imagen, sin descontar siquiera la potencialidad del daño privado, se muestra como requisito sustancial la mentira, sea porque con ella se genere el inoficioso desgaste, se frustren sus fines de investigación y juzgamiento, o se pongan a riesgo personas inocentes.

“Repasando los hechos demostrados, tiénese por el contrario, que sin callar o deformar lo conocido, sin imaginar o suponer sucesos, sin deformar la realidad, y luego de haber tenido personal conocimiento de los irregulares manejos ejecutados por el Gerente de la sucursal del Banco ..... en y ahora denunciante, señor, en ejercicio de sus deberes de vigilancia administrativa, la Abogada Visitadora doctora ..... se limito, como la ley se lo imponía, a hacer la presentación de esos hechos ante el funcionario competente para instruirlos Juez de Instrucción Criminal, Reparto de .....; quien le recibió la ratificación jurada de su queja.

.....

“Fácil resultaría entender, que de seguir los planteamientos del apelante, quien proclama la responsabilidad de su denunciante porque al final de la actuación se descubrió la inocuidad de su conducta frente a la ley penal, no se hallaría quien recurriera ante la Administración de Justicia para denunciar la comisión de un delito, salvo exigirle por anticipado la absoluta certeza de su punibilidad. Ninguna evidencia ha perdido el aforismo latino “*da mihi factum, dabo tibi ius*” (dame los hechos que yo os daré el derecho), para comprender que el denunciante solo le asiste el deber de lealtad a la verdad en la narración de los hechos que estima relevantes para la justicia, siendo el juez la función de su valoración, para inferir en rigor la apertura sumarial o de su inhibición, y si en el primero de los casos cabe impulsar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, cada uno de los hitos procesales, hasta el proferimiento de la sentencia.

“Si, en las condiciones expuestas, surge sin asomo de duda que la doctora ..... se limito a cumplir con sus deberes oficiales, poniendo en conocimiento a las autoridades competentes unos hechos que hallaba de relevancia penal, sin restringirlos ni deformarlos, y menos atribuirlos a quien para ese entonces podría mostrarse de ellos inocente, su comportamiento, además de resultarle imperativo sin necesidad de esperar resultados finales de la averiguación disciplinaria (“inmediatamente, dice el artículo 19 del C. de P.P. para fijar el termino del deber de denunciar”), se hace notoriamente atípico, no solamente frente a las eventualidades sugeridas de una falsa denuncia, sino además, frente a la deleznable alternativa de un abuso de autoridad, infracción que se hallaría en mayor riesgo de afrontar, de haber actuado de manera distinta a la sabida, pues el artículo 153 del Código Penal sanciona bajo esa denominación la omisión de denuncia en que incurre el empleado oficial.”(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 7 de mayo de 1991)

## COMENTARIOS

*El hecho punible denunciado no se debe haber cometido, vale decir no debe tener existencia ontológica. Esta afirmación nos lleva a considerar el tema de la falsedad objetiva y subjetiva, dos aspectos que deben estar presentes en el punible de falsa denuncia, que en el orden de la tipicidad de la acción pueden presentar diversa*

*valoración, ante el problema de la falsedad subjetiva que resulta cierta en el mundo de lo real. RUIZ VADILLO a la luz de la normatividad española analizando el problema concluye: "si, pese a la falsedad subjetiva, (el denunciante cree que lo que manifiesta es falso), la imputación resulta verdadera, (A. enemigo de B. para perjudicarlo denuncia que ha cometido un robo, lo que hace en la creencia de que no hubo tal, aunque al investigarse se comprueba que efectivamente lo cometió), por tanto esa denuncia, (subjetivamente falsa) que dio lugar a unas diligencias de investigación terminaron con una condena y por tanto el delito de acusación o denuncia falsa no puede perseguirse, (pues la sentencia a la que se refiere el penúltimo párrafo del art. 325 CP ha de ser, ello es obvio, absolutoria). En este sentido, el profesor VIVES ANTÓN, señala que se produce así, indirectamente, un efecto de exclusión de la pena semejante al provocado por la exceptio veritatis en la calumnia." VARIOS, Delitos contra la administración de justicia, Granada, Ed. Comares, 1995, p. 87.)*

*Bien puede ocurrir el hecho material, haya ocurrido en la realidad, pero el falso denunciante modifica alguno de sus elementos estructurales, en tal evento entenderemos la expresión "hecho punible" en su pleno valor normativo- positivo y la acción se adecuará cabalmente al presente tipo. Es el caso de la denuncia como incesto de un acceso carnal entre primos, afirmándose en la falsa denuncia que son hermanos. Así, podemos concluir que basta la transmutación de la verdad respecto de uno solo de los elementos del tipo -con plena conciencia y voluntad, obviamente- para que se configure la falsa denuncia. De igual manera nos inclinamos a pensar que la falsedad respecto de la inexistencia de una causal de justificación o de inculpabilidad conocida y realmente presente en la traza fáctica de los hechos, debe conducir a la plena tipicidad de la falsa denuncia, pues la expresión "hecho punible" engloba los tres elementos esenciales dogmáticos del mismo: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; dentro de la comprensión intrínseca del presente reato.*

### TEMA XIII. CALUMNIA Y FALSA DENUNCIA. ELEMENTOS DIFERENCIADORES

.....

“El delito de calumnia conforme al artículo 314 del C.P. se consuma cuando se imputa falsamente a otro la comisión de un hecho punible. En esta conducta no puede incurrirse por la vía de la solicitud que el ciudadano dirija al órgano competente del estado, en aras de que se investigue o verifique un determinado comportamiento con aparente perfil irregular, o por medio de la denuncia oral o escrita a la autoridad correspondiente, porque ello significaría una inaceptable recorte del ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y freno inusitado al deber legal que tiene todo ciudadano de denunciar ante funcionario competente los hechos que aparente o realmente llevan la impronta de la ilicitud. Si así no fuera, ningún ciudadano se aventuraría a noticiar los hechos irregulares de que tenga conocimiento por temor de verse luego abocado a un proceso penal por el delito de calumnia. Las informaciones por severas que sean, con miras a preservar las calidades morales de los funcionarios de la administración pública, cuando se trata de cuestionar sus actuaciones por presunta vocación censurable ante la falta de transparencia, no constituye el delito de calumnia, por encontrarse ausente el ánimo exclusivo de causar daño al imputado. Lo que sucedería en el evento en que los hechos denunciados resultaren falsos, es que el autor afrontaría una responsabilidad penal por falsa denuncia, conducta esta prevista en el artículo 116 del C.P.

.....

“El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política de 1991, es un derecho público subjetivo de estirpe fundamental que tiene la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que la ley señale, en procura de obtener pronta decisión en torno a una solicitud o queja suya, como que es una vía expedita de acceso directo a las autoridades que exige su pronunciamiento oportuno, aunque su objetivo no incluye el derecho a obtener una resolución determinada.

“Y como derecho fundamental, el derecho de petición es uno de los principales instrumentos con que cuenta este ciudadano para la efectivización de los mecanismos de la llamada democracia participativa -pluralidad ideológica-, como quiera que mediante él muchos otros derechos constitucionales se puedan hacer valer, como

por ejemplo, el derecho a la información, el derecho a la participación política, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la protección del bien común o del interés general, entre otros.

“Y si de una denuncia se tratare, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 25, establece el deber legal que le asiste a toda persona residente en Colombia, mayor de 18 años, de denunciar a la autoridad los hechos punibles de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio, como sucede con la conducta prevista en el artículo 158 del C.P. (intervención en política)

“En fin, sea lo uno o la otra, resulta claro que el comportamiento que asumieron los denunciados, particularmente el parlamentario ....., de reclamar del Órgano de Control del Estado la vigilancia del proceso del gasto público que en ese entonces se estaba desarrollando en la administración municipal de ....., estuvo desprovisto del infundado y malicioso animo de causar daño al burgomaestre. Por el contrario, en el referido escrito se observa que la intención de los autores no era otra que el aseguramiento de la pureza del gasto público y que con tal finalidad -no otra- se acudió al órgano competente en solicitud de vigilancia de ese proceso. Es decir que más que un interés particular la información estaba encaminada a procurarse la defensa del interés general, que demanda un limpio y pulcro manejo del erario público.

“Como bien se sabe, el delito de calumnia que se ha denunciado, conforme al artículo 314 del C.P. se consuma cuando se imputa falsamente a otro la comisión de un hecho punible.

“No puede hablarse de que en el escrito se hubieran hecho imputación concreta de un hecho punible, como el de la intervención en política (art. 158 del C.P.), porque aunque se alude a esta conducta con referencia al marco constitucional (art. 355), del documento no se infiere ninguno de los elementos materiales o normativo del tipo penal.

“En esta conducta no puede incurrirse por la vía de la solicitud que el ciudadano dirija al órgano competente del Estado en aras de que se investigue o se verifique un determinado comportamiento con aparente perfil irregular, o por medio de la denuncia oral o escrita a la autoridad correspondiente, porque ello significaría un inaceptable recorte del ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo

23 de la Constitución Nacional, y freno inusitado al deber legal que tiene todo ciudadano de denunciar ante el funcionario competente los hechos que aparente o realmente llevan la impronta de la ilicitud. Si así no fuera, ningún ciudadano se aventuraría a notificar los hechos irregulares de que tenga conocimiento por temor de verse luego envuelto a un proceso penal por el delito de calumnia.

“Las informaciones, por severas que sean, con miras a preservar las calidades morales de los funcionarios de la administración pública, cuando se trata de cuestionar sus actuaciones por presunta violación censurable ante la falta de transparencia, no constituye el delito de calumnia, por encontrarse ausente el animo exclusivo de causar daño al imputado.

“Lo que sucedería, en el evento de que los hechos denunciados resultaren falsos, es que el autor afrontaría una responsabilidad penal por falsa denuncia, conducta esta prevista en el artículo 116 del C.P., lo que aquí no sucedería con arreglo a lo dicho precedentemente.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dr. Jorge Carreño Luengas, Acta No 66, 20-06-94, Gaceta Judicial No 2469, t. CCXXX).

## COMENTARIOS

*En cuanto a la acción descrita la falsa denuncia configura la llamada simulación de delito verbal y directa. La utilización del verbo denunciar genera a un mismo tiempo la incorporación del mismo como elemento normativo de carácter jurídico, pues para determinar su alcance es necesario acudir a la normatividad procesal penal que en su artículo 25 impone el deber de denunciar ya enunciado y, en su artículo 27, instituye los requisitos que debe llenar el acto para que pueda ser considerado denuncia en sentido formal estricto.*

*Así, deberá ser realizada bajo juramento, puede ser verbal o escrita, en ella se indicará el día y la hora de su presentación y debe contener una relación detallada de los hechos que conoce el denunciante. Igualmente este deberá señalar si le consta que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.*

*Elemento implícito esencial de la acción descrita es que la denuncia no se dirige contra nadie, en ella no se hace imputación concreta; de esta forma del contenido mismo del acto se debe concluir que en ella no se alguna mención sobre autores o partícipes determinados o determinables. Consideramos que la mención de personas, aunque sin plena y total identidad e identificación, sino mediante referencias o indicadores que hacen posible su determinación excluye la tipicidad frente al presente tipo, debiéndose proceder a adecuar el comportamiento a la descripción contenida en el artículo 167 C.P.*

#### TEMA XIV. FALSA DENUNCIA Y FALSO TESTIMONIO. CONCURSO APARENTE

“Los delitos de falsas imputaciones ante las autoridades y falso testimonio vulneran el bien jurídico de la administración de justicia y no es posible que concurren cuando se trata de una sola conducta, porque ante un conflicto aparente de normas se impone el principio fundamental del non bis in idem.

.....

“Consagra el Código Penal entre los delitos contra la administración de justicia, en el Libro Segundo, título IV, Capítulo Primero, bajo la genérica nominación de “falsas imputaciones ante las autoridades” diversas conductas típicas con las cuales se puede vulnerar dicho bien jurídico, pero por su propia descripción, cada una de ellas contiene elementos especificantes que las tornan excluyentes entre si al momento de realizarse el proceso de adecuación.

“El delito de “falsas imputaciones ante las autoridades”, entendido autónomamente, no existe en nuestra legislación penal. Cosa distinta que al conjunto normativo integrado por la falsa denuncia y la autoacusación, el legislador los haya integrado bajo tal genérica nominación.

“Ahora, el “falso testimonio”, si bien se encuentra entre los delitos con los cuales se vulnera el bien jurídico de la administración de justicia, al encontrarse descrito en el capítulo Segundo del citado título IV, no corresponde a las “falsas imputaciones ante las autoridades”, sino a un delito diverso, así aquel y estos tiendan a tutelar idéntico bien jurídico.

“No es posible, por tanto, imputar el delito de “falsas imputaciones ante las autoridades” y menos aun, en concurso con el de “falso testimonio” como lo hizo ..... contra .....; pero aun entendiendo que de conformidad con los hechos denunciados, estos se refieren a la falsa denuncia contra persona determinada, no sobra anotar, que aun en esas condiciones, no es posible concurso.

“La autonomía de las descripciones típicas, implica la individualización de las conductas y cuando se trata de un asola, impera determinar si procede su múltiple adecuación en desarrollo del fenómeno concursal o si se trata de un conflicto aparente de normas necesario de establecer para no violar el fundamental principio del non bis in idem, que es lo que sucede en este caso, toda vez, que el delito de falsa denuncia contra persona determinada descrito en el artículo 167 del Código penal, contiene el de “falso testimonio” del artículo 172 ibídem, pero delimitando la conducta en el sentido de que no es necesario, únicamente, que se falte a la verdad en una actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, sino que esa falta de verdad se concrete en una denuncia y que consista en imputarle a una persona la autoría o participación en un hecho punible que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte.

“Si prevalece el delito de “falsa denuncia contra persona determinada” ante el de “falso testimonio”, no es dable colegir que una denuncia sea falsa hasta que no se haya tomado una decisión definitiva en el respectivo proceso, por medio de la cual el juez declare que la imputación hecha no era cierta, antes no es posible llegar a tal conclusión por cuanto las afirmaciones hechas en la denuncia estén en vía de investigación por esto es que al haberse inhibido el juez denunciado al iniciar sumario contra ..... por no haber dicho la verdad en la citada denuncia, obre legalmente”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 20 de agosto de 1983, Magistrado Ponente Doctor Lisandro Martínez Zúñiga.).

TEMA XV. DENUNCIA PENAL “Requisitos que debe llenar, para que pueda servir de fundamento a la apertura de investigación”.

“Para que una denuncia pueda considerarse tal es preciso que en ella se indique la ocurrencia de un hecho concreto específico definido como delito en el Código Penal, con determinación de “todos los pormenores que conozca el denunciante” (artículo 14 del Código de Procedimiento Penal), de manera que el funcionario correspondiente pueda disponer de los elementos fácticos indispensables para ordenar o para negar la iniciación de la respectiva investigación criminal y, en caso de que decida iniciarla, para que más tarde, en caso de temeridad del denunciante, pueda ser éste responsabilizado penalmente si sus imputaciones han sido falsamente formuladas.

“Las simples irrespetuosas, ofensivas en injuriosas manifestaciones hechas contra la administración de justicia, sus jueces o sus decisiones, no pueden ser considerados, en modo alguno, hechos concretos delictuosos como aquellos que, de acuerdo con el procedimiento penal, fundan la práctica de diligencias preliminares a la iniciación de investigaciones criminales.

“No existiendo, como resulta evidente que no existe, en este caso, denuncia con fundamento en la cual la Corte pueda disponer averiguación o investigación penal alguna, procede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, conforme al cual no puede iniciarse sumario cuando aparezca que el hecho no ha existido o que no está previsto en la ley como infracción o que la acción penal no puede iniciarse” .... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2de diciembre de 1980, Magistrado ponente: Dr. Dante L. Fiorillo Porras)

## COMENTARIOS

*Se presentará concurso material si el tipo de falsa denuncia sirve de medio para la comisión u ocultamiento de otras infracciones como el peculado o el hurto. Múltiples pueden ser los ejemplos de esta hipótesis concursal; tal el caso del servidor público que en el afán de ocultar la apropiación de caudales públicos que ha realizado, procede a presentar denuncia por hurto de los mismos contra personas indeterminadas, también quien siendo tenedor, a título no traslativo de dominio, de cosa mueble ajena que se le ha confiado o entregado, se la apropia y para obtener la impunidad de tal reato presenta denuncia penal por hurto.*

*La falsa denuncia, por aplicación del principio "non bis in idem", no puede concurrir con el delito de falso testimonio, pues la falsa denuncia requiere que se haya formulado bajo juramento y ante autoridad competente para recibir denuncias, elementos que hacen parte de la estructura del tipo consagrado en el art. 172 C.P., pero se encuentran especialmente incriminados, en razón del contenido de la declaración, por el tipo en estudio.*

*El maestro Luis Carlos PEREZ (Derecho penal, t. III, p. 294) plantea erróneamente la posibilidad del concurso para el caso en el que el agente ratifica bajo juramento la denuncia falsa ante el juez competente, dentro del proceso penal a que haya dado origen la denuncia, hipótesis en la cual predica la posibilidad concursal con el falso testimonio. Disentimos, pues si la ampliación o ratificación de denuncia versa sobre los mismo hechos y contiene idénticas falsas afirmaciones, estaremos frente a un solo acto criminoso desde el punto de vista procesal y material. De la misma manera no se puede proponer el concurso para el caso de la ampliación o ratificación de testimonio, caso en el cual, según la tesis criticada, tendríamos el concurso material con adecuación típica homogénea entre dos delitos de falso testimonial. Bien distinto es el caso en el que el denunciante falso, en desarrollo del proceso, es llamado no en su calidad inicial, sino como testigo y en su declaración incurre en falsedad; esta es la única posibilidad en la que consideramos que se presentará el concurso real entre esta dos infracciones; tal como lo afirma CAMACHO FLOREZ: (Derecho penal especial, VARIOS, p. 441) "dada la separación existente entre falsa denuncia y falso testimonio, con autonomía para cada una de las descripciones, si quien incurre en la primera después rinde testimonio en el mismo asunto y falta a la verdad o la calla, habrá concurso efectivo de tipos, solución absurda pero única válida por cuanto constituyen dos atentados claramente diferenciales contra el bien jurídico"; precisamente por la última potísima razón que presenta el citado autor, no consideramos absurda la viabilidad del concurso en esta excepcional hipótesis.*

*´También se ha sostenido de otra parte, el falso testimonio puede entrar en concurso con la acusación y denuncia falsas si el denunciante presta declaración falsa como testigo en el proceso*

*iniciado como consecuencia de la denuncia falsa por el mismo realizada.*

*No apoyan la anterior tesis de concurso quienes ante la identificación de contenido entre el testimonio y la falsa denuncia aducen que se trata objetivamente de un mismo hecho, tanto por sus aspecto materiales como respecto del objeto de protección, inclinándose porque la acusación falsa absorbería el falso testimonio.*

*En nuestro sistema penal vigente no puede ser admisible el anterior criterio pues de él resultaría un tratamiento privilegiado en el orden punitivo para quien dolosamente obtuvo la dinámica del aparato estatal y persistiendo crea un nuevo elemento para la decisión injusta o para la falla y desgaste de la administración de justicia.*

*Del concurso debe prescindirse en relación con el acto de ratificación de denuncia pues este es un simple acto complementario y por ende ejecutivo de la denuncia falsa. pero si se trata de un testimonio propiamente dicho al que avanzado el proceso se a llamado al falso denunciante, no estaremos en presencia de ningún acto complementario o ejecutivo sino de un falso testimonio autónomo e independiente.*

*Las acciones de acusación y denuncia falsas no son semejantes ni mucho menos idénticas al falso testimonio, aunque estén referidas a los mismo hechos, al mismo imputado y se realicen dentro del mismo proceso penal. Además los efectos de la falsa denuncia son bien distintos de aquellos que genera el falso testimonio en relación con el bien jurídico tutelado. La falsa denuncia tiene una punibilidad más baja pues, en criterio del legislador, debe generar un menor peligro para la administración de justicia dada su limitada eficacia probatoria, tal atentado reviste una mayor entidad en el falso testimonio, precisamente por la consideración y protección del medio de prueba. lo anterior nos debe llevar a concluir que estamos en presencia de un concurso real de delitos en las hipótesis referidas.*

**TEMA XVI. FALSA DENUNCIA. INEXIGIBILIDAD DE LA CERTEZA PARA EL DENUNCIANTE DEBER DE VERACIDAD.**

.....

“Fácil resultaría entender, que de seguir los planteamientos del apelante, quien proclama la responsabilidad de su denunciante porque al final de la actuación se descubrió la inocuidad de su conducta frente a la Ley penal, no se hallaría quien recurriera ante la Administración de Justicia para denunciar la comisión de un delito, salvo exigirle por anticipado la absoluta certeza de su punibilidad. Ninguna vigencia a perdido el aforismo latino del “da mihi factum, dabo tibi ius” (dadme los hechos que yo os daré el derecho), para comprender que el denunciante solo le asiste el deber de lealtad a la verdad en la narración de los hechos que estima relevantes para la justicia, siendo del Juez la función de su valoración, para inferir en rigor la apertura sumarial o de su inhibición, y si en el primero de los casos cabe impulsar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, cada uno de los hitos procesales, hasta el proferimiento de la sentencia”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mayo 12 de 1993 Magistrado Ponente Doctor Juan Manuel Torres Fresneda).

## COMENTARIOS

*La interpretación dogmática que se dé el verbo denunciar debe circunscribirse a su valor penal y procesal penal; la hermeneútica restrictiva se impone en estas materias. Ampliar los contenidos típicos y las propias acciones punibles a hipótesis no comprendidas expresamente, es mecanismo analógico proscrito de nuestra disciplina, lo anterior se reafirma si la propia ley procesal dice expresamente que acto es el que constituye denuncia y regula su contenido formal y sustancial.*

*Como ya se advirtió la denuncia debe llenar todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley procesal y nada más. Así, se debe realizar bajo juramento, verbalmente o por escrito, con constancia del día y la hora de su presentación e incorporando una relación detallada de los hechos que le constan al denunciante. cualquier exigencia adicional carece de fundamento normativo, lo cual plantea el problema de la certidumbre de los hechos denunciados; este elemento no es exigible como tampoco lo podría ser la imposición del deber para el denunciante de presentar pruebas de los hechos denunciados, basta la convicción objetiva y subjetiva de que el punible se ha cometido, para que la acción deje de ser incriminable por vía del tipo de falsa*

*denuncia, pues el pleno y cabal esclarecimiento de los hechos es precisamente el objeto y finalidad del proceso penal. Para examinar la tipicidad de la acción se debe tener muy presente que es el mismo ordenamiento el que impone a todos los coasociados el deber de denunciar los hechos punibles de que tengan conocimiento, obligación que no se puede pretender extender a que otorguen a la justicia la certidumbre y la plena demostración de los mismos.*

## TEMA XVII. FALSA DENUNCIA. RELACIONES CON EL PROCESO A QUE PUEDE DAR ORIGEN

.....

“Resulta pertinente, como primer punto, resaltar que el concepto del denunciante es equivocado en cuanto estima que en su queja que dentro de esta actuación se puede revisar el proceso que dio origen a la acusación que formula. Surge erróneo este parecer, puesto que la Sala no puede erigirse en Tribunal de tercera instancia que le permita -so pretexto de una investigación penal- revocar las determinaciones que se hayan producido en otra actuación procesal, o variar en modo alguno las decisiones judiciales allí tomadas.

“Ahora bien, compele si a la Corte determinar sí dentro de aquel proceso en que también fuera denunciante ..., los funcionarios que intervinieron en las diversas instancias tomaron decisiones manifiestamente contrarias a la Ley y por ello incurrieron en delito de prevaricato, en cuyo caso, se ordenara la apertura de la investigación separada o conjuntamente, según se revelare del análisis pertinente.

“En la providencia de la primera instancia el Juez ..., luego de hacer una reseña de las pruebas aportadas al proceso en forma por demás detallada y analítica, examina uno a uno los comportamientos denunciados. Respecto al delito de Estafa, estima el funcionario que no aparecen demostrados los ardidés, artificios o engaños se que se hubiera valido los acusados para inducir en error al denunciante, apreciación que surge de un recto entendimiento de las negociaciones celebrada entre el denunciante y sindicato, según lo acreditaron no solamente los diversos testimonios recogidos en la investigación sino también los varios documentos aportados al proceso bien por las

partes o durante una diligencia de inspección judicial que practicara el mismo instructor.

“En el examen de los hechos y pruebas no ve la Sala contrariedad alguna con las normas legales correspondientes, puesto que efectivamente se acreditó en aquel proceso que los hechos denunciados como un delito de estafa no respondían a la presentación acomodada que de los mismos hiciera el señor ..., sino que a través de los documentos existentes entre los mismos, que recogían los diversos acuerdos de las partes se comprobó que se trataba de simples convenios de carácter civil ante el incumplimiento en que incurriera el quejoso en el pago de las deudas por él contradigas.

“En efecto, inicialmente ..., vendió un vehículo que estaba gravado con un pacto de reserva de dominio en tanto que de él se debía una parte de su precio a la firma ... (la camioneta...); posteriormente, cuando el quejoso compra el vehículo..., incumplió los plazos convenidos para su pago y por ello -de común acuerdo con el vendedor según consta en el documento correspondiente- convinieron las partes en deshacer el trato imputado la parte del precio de esta a la satisfactoria de las deudas con ..., de donde aparece con claridad que ni tan siquiera los inculcados obtuvieron provecho ilícito en aquellos negocios, menos aun utilizaron medios engañosos para violentar del denunciante.

“Así las cosas, y aceptando el análisis concienzudo que sobre este punto hizo el señor Juez ..., se debe concluir que por este aspecto el citado funcionario no dictó providencia manifiestamente contraria a la ley sino que, por el contrario, su decisión está respaldada por los postulados legales que gobiernan la materia.

“No es diversa la situación de los Magistrados denunciados. En efecto, si bien en forma más breve, ellos también se encargaron de analizar los hechos materia de la denuncia y las diversas pruebas recaudadas en la investigación, concluyendo que efectivamente ..., vendió al denunciante el vehículo marca..., sobre el cual se reservó el dominio tanto su precio fuera cancelado en su totalidad por el comprador quien incurrió en mora en el pago, razón por la cual -según lo comprueban los documentos aportados al proceso- llamo el vendedor a su deudor a fin de que arreglaran el inconveniente así surgido, a lo cual accedió el denunciante devolviendo la posesión que hasta aquel momento tenía

sobre el vehículo y consintiendo que la parte del precio se habrá pagado se amputara a la deuda que el mismo tenía con ..., esto es, acepto que el señor ..., que ..., pagara por él, con los dineros antes entregados, las cuotas que a su vez debía en la firma comercializada para sanear, de esta forma, la camioneta marca ... que había vendido al señor ...

“Así examinados los hechos, no se ve contrariedad en la providencia con la ley, tampoco por el aspecto referente a la presunta coacción que se ejerciera en contra de ..., quien alegándola, no apporto el mas mínimo elemento de prueba de su existencia, ni se logro demostrar a través de la completa investigación que realizara el funcionario instructor.

“En torno a la falsa denuncia presuntamente formulada contra el denunciante, no ve la Sala motivo alguno para ordenar la investigación penal de los hechos denunciados puesto que, si bien se formula una acusación por el presunto delito de estafa, en ella no se hizo cosa diversa a poner en conocimiento de las autoridades judiciales unos hechos ciertos que habían ocurrido -la venta de la camioneta marca a ..., cuando el vehículo tenía pacto de reserva de dominio-, y si el funcionario por entonces competente no considero delictiva aquella conducta, no por solo este hecho puede predicarse la comisión del delito contra la administración de justicia que considera tipificado el señor ... Ello porque la simple, denuncia, fundada en hechos que realmente tuvieron ocurrencia y con la presentación cierta de los mismos, no se adecua a la descripción del artículo 167 del Código Penal que exige que denuncie a una persona como autor o participe de un hecho punible que no haya cometido, pero, no puede exigirse a un particular que califique inequívocamente la calidad de delito que puedan tener los hechos puesto en conocimiento de las autoridades, ya que aquella función corresponde al juzgador, funcionario del estado que debe determinar si los hechos pueden o no adecuarse a las descripciones contenidas en la ley penal.” (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 26 de junio de 1989, Magistrado Ponente Doctor Edgar Saavedra Rojas).

## COMENTARIOS

*En nuestra legislación no se incorporan condiciones de procedibilidad o elementos normativos de orden procesal, como si ocurre en otras legislaciones entre ellas la española, en relación con los resultados o el*

*desarrollo del proceso penal a que ha dado origen la denuncia falsa que se imputa o investiga contra persona que se ha determinado. En la legislación ibérica, solo puede actuarse cuando media sentencia en firme o auto de sobreseimiento del tribunal que ha adelantado el proceso por el delito imputado, este tribunal debe proceder de oficio contra el denunciador o acusador si del proceso principal resulta evidencia o mérito suficiente para abrir el proceso por falsa denuncia o acusación.*

*A título informativo y como elemento comparativo con nuestra legislación vigente, el artículo 325 del Estatuto Penal español dice: "los que imputaren falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación o castigo, serán sancionados: 10. Con la penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas, si se imputare un delito. 20. Con las de arresto mayor y la misma multa si la imputación hubiere sido de una falta. No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador, sino en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado. Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso".*

*En nuestro sistema es del todo irrelevante el momento procesal o las actuaciones de la investigación adelantada. El tipo es en sentido estricto de mera actividad y puede adelantarse su investigación desde el momento mismo en que se ha perfeccionado la acción incriminada. Más aún no basta que el proceso a que de lugar la denuncia termine con sentencia absolutoria, sobreseimiento definitivo, cesación de procedimiento o auto inhibitorio para que se pueda hablar de la incriminación de la falsa denuncia; lo fundamental es la necesidad de que el delito denunciado no haya existido -objetiva y subjetivamente- con independencia de los resultados del ulterior proceso penal.*

*La exigencia de condiciones de procedibilidad como las enunciadas, generan problemas de índole práctica y en relación con la equidad de la justicia; para el caso de imputado determinado o identificado se le coloca en la situación de que como afectado directo, debe aguardar los*

*resultados del proceso generado o esperar a que el funcionario judicial o el juez de conocimiento se pronuncie de fondo mediante sentencia o auto de sobreseimiento definitivo en firme o, a que él mismo decida la apertura de la investigación de oficio. Las exigencias para la procedibilidad de la acción penal provienen del criterio según el cual nadie está en mejores condiciones para determinar si hay o no delito de falsa acusación o denuncia falsa, que el juez que está conociendo o ha conocido del proceso penal generado; no obstante es injusta la situación de que tan solo dictada la sentencia o el auto de sobreseimiento definitivo, el falsamente acusado, denunciado o afectado con el proceso pueda ejercitar las correspondientes acciones penales.*